EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare

Expediente: 056520339210
Radicado RE-07179-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 23/10/2021 Hora: 10:40:17 Folios: 5

San Luis,

Señor
JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO
Teléfono celular 314 821 39 14 – 321 775 00 12
Correo electrónico mascolor@une.com.co famazonasmig@gmail.com
Cll 9 No 43A-31, local 11
Ciudad de Medellín

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la Queja ambiental **SCQ-134-1439-2021.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co , en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 21/10/2021

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Rios Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-1439 del 04 de octubre de 2021,** interesado anónimo interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"(...) recepción de escombros y residuos de canteras en un predio cercano a la ribera del cauce de rio claro, en la vereda alta vista del municipio de san francisco (...)".*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 01 de octubre de 2021, de lo cual emanó el **Informe técnico de queja No. IT-06496 del 19 de octubre de 2021,** dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)
1. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Mediante el Código I-1392 la parte interesada denuncia ***"LA RECEPCION DE ESCOMBROS Y RESIDUOS DE CANTERAS EN UN PREDIO CERCANO A LA RIBERA DEL CAUCE DE RÍO CLARO, EN LA VEREDA ALTA VISTA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO".***

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 01 de octubre del 2021 se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado Nº SCQ-134-1439-2021 del 04 de octubre del 2021, al predio ubicado en las coordenadas tomadas con GPS: N 05° 54' 28.8042", W -74° 51' 15.54189", Z 324msnm, identificado con el FMI 0003011 y el PK Predios: 6522002000002000018, localizado en la vereda Altavista, del municipio de San Francisco. La visita fue realizada por el funcionario Gustavo Ramirez.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Se debe aclarar que la queja se atendió por solicitud verbal, por esta razón, la fecha del radicado es posterior a la fecha de atención de la misma.

- *El predio Sin nombre se ubica en las coordenadas N 05° 54' 28.8042", W -74° 51' 15.54189", Z 324msnm, pertenece al señor* ***Juan Guillermo Garcés Restrepo****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.345.277.*

- *Inicialmente se accede a un lote o potrero en planicie, donde se observa un área aproximada de 1ha, allí se puede apreciar que desde hace algunos años se viene depositando una serie de estériles, especialmente residuos de canteras de mármol, teniendo en cuenta las características de los mismos.*

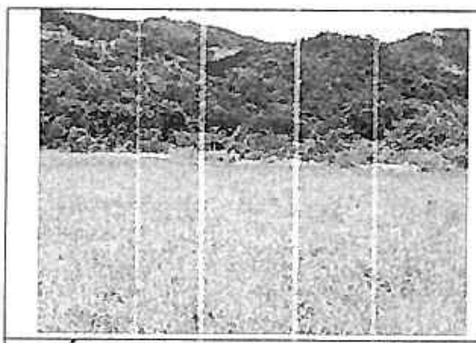

Área de depósito de estériles

Escombros recibidos con antelación

- *Al recorrer la zona se observa que en la actualidad están depositando escombros de canteras y otros provenientes de las obras de alcantarillado que se adelantan en el corregimiento de Jerusalén, perteneciente al municipio de Sonsón, la información sobre el origen de estos residuos es suministrada por el conductor de una de las volquetas que se encontraba en el lugar.*

Estériles depositados recientemente

Planicie y vehículo transportador

- *El área dispuesta para el depósito de los estériles mantiene una distancia aproximada entre 80 y 120m, respecto al cauce del Río "Río Claro", acogiéndose a la normatividad establecida en el acuerdo 251 del 2011 y a los estudios hidrológicos presentados por el señor Juan Guillermo Garcés, con radicado No. 112-2988-2017 del 13 de septiembre del 2017.*
- *Algunas áreas del terreno dispuesto para el depósito de se encuentran revegetalizadas con Braquiaria (Baquiarias umidicola), producto de los procesos de sucesión natural.*

Área en proceso de revegetalización	***Área de bosque nativo***

- *De acuerdo a la información suministrada por la oficina de planeación del Municipio de San Francisco, el señor **Juan Guillermo Garcés Restrepo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.345.277, no cuenta con un permiso vigente, expedido por dicha dependencia, para la recepción y depósito de estériles dentro del predio en referencia.*

2. *Conclusiones:*

- *Se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado N° SCQ-134-1439-2021 del 04 de octubre del 2021, al predio ubicado en las coordenadas tomadas con GPS: N 05° 54´ 28.8042", W -74° 51´ 15.54189", Z 324msnm, identificado con el FMI 0003011 y el PK Predios: 6522002000002000018, localizado en la vereda Altavista, del municipio de San Francisco.*
- *De acuerdo a lo observado en campo, no se evidencia ningún tipo de afectación a los recursos naturales, por lo tanto, no se diligencia la matriz de afectaciones.*
- *El señor **Juan Guillermo Garcés Restrepo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.345.277, propietario del predio "Sin nombre" localizado en las coordenadas N 05° 54´ 28.8042", W -74° 51´ 15.54189", Z 324msnm, debe presentar ante Cornare el Plan de Manejo Ambiental–PMA y estar registrado como gestor de Residuos de construcción y demolición.*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto - Ley 1128 de 1974, dispone:

ARTICULO 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*
a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;
b). La investigación científica y técnica se fomentará para:
1). Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.
2o. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.
3o. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.
4o. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
c). Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

ARTICULO 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

ARTICULO 38. *Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.*

Que la Resolución 0472 de 2017, dispone:

*"**ARTÍCULO 13**. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.*

ARTÍCULO 16. *OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
*5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo **10** de la presente resolución.*
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

***ARTÍCULO 18.** OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:*

1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del Anexo IV que forma parte integral de la presente resolución…"

Que la Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06496 del 19 de octubre de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o

evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 8.345.227, particularmente, de la disposición de residuos de construcción y demolición -RCD-, sin contar con la respectiva **INSCRIPCIÓN COMO GESTOR DE RCD** ante la Autoridad ambiental competente, en sitio con coordenadas geográficas N 05° 54' 28.8042", W -74° 51' 15.54189", Z 324 msnm, localizado en la vereda Altavista, sector Río Claro, del municipio de San Francisco.

PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-1439 del 04 de octubre de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06496 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 8.345.227, particularmente, de la disposición de

residuos de construcción y demolición -RCD-, sin contar con la respectiva **INSCRIPCIÓN COMO GESTOR DE RCD** ante la Autoridad ambiental competente, en sitio con coordenadas geográficas N 05° 54´ 28.8042", W -74° 51´ 15.54189", Z 324 msnm, localizado en la vereda Altavista, sector Río Claro, del municipio de San Francisco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO** para que, en caso de dar continuidad a la actividad de recepción de RDC, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Allegar a Cornare el concepto técnico emitido por el municipio de San Francisco en el que se indique la compatibilidad de la actividad con los usos del suelo y se determine la viabilidad de realizar disposición de RCD en el sitio de interés. Dicho concepto deberá estar ajustado a la **Resolución No. 0472 del 28 febrero de 2017** y demás normatividad ambiental vigente.

2. Una vez tenga un concepto favorable para el desarrollo de la actividad, expedido por el Municipio, presentar ante Cornare un Programa de manejo ambiental que contemple las siguientes medidas mínimas de manejo:

   a. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
   b. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
   c. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados.
   d. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta.
   e. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
   f. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD.

3. Previo cumplimiento de los requisitos anteriores, solicitar ante la Autoridad ambiental la respectiva inscripción como Gestor de RCD.

Parágrafo primero: Para acceder a información complementaria y concerniente al rol del Gestor de RCD, puede consultar el enlace https://www.cornare.gov.co/residuos-de-construccion-y-demolicion-rcd/.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor al señor al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor al señor al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 8.345.227.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del **Informe técnico de queja N° IT-06496 del 19 de octubre de 2021** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. *Fecha 21/10/2021*
Revisó: Yiseth P. Hernández V.
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1439-2021
Técnico: Gustavo R.